



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

VINCULADA: EXPERIAN DATACREDITO S.A

Malambo, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO contra VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

- El Día 27 de Julio de 2023 radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008
- Es de aclarar señor juez que se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 1266 este dio traslado a cada una de la fuente la cual tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a mi solicitud donde pido se me envié copia de la notificación previa según con su prueba de entrega

de parte de Datacredito donde el operador me informa lo siguiente:



CONFIDENCIAL

Bogotá D.C., 2023/08/14 8:31:17 a.m.
Radicado Numero: 4261810

Señor(a):
PADILLA SARMIENTO ABRAHAM ANTONIO
ABRAHAMPADILLA804@GMAIL.COM
CEL: 3225224988
CARRERA 5 SUR CALLE 4 B -315 BRR: VILLA ESPERANZA
ATLÁNTICO-MALAMBO

En nombre de Experian Colombia S.A (Datacrédito), me permito dar respuesta a su comunicación radicada ante nuestra entidad.

1. De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) falta de notificación, autorización y soporte (ii) cumplimiento del término de prescripción; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 3 reclamos así:

Uno (1) a VIVA TU CREDITO por la obligación No: 20TJ10798
Uno (1) a FIDEI RISK MEF R&T MEFA FLM por la obligación No: 000563297
Uno (1) a ADM QNT PA FC BANCO BOGOTÁ 5 por la obligación No: 454379182

1.1 Dado lo anterior, le informamos que procedimos a trasladar su petición a las entidades mencionadas anteriormente, razón por la cual, la respuesta a su reclamación será remitida al correo electrónico indicado en su comunicación (si es que a la fecha aún no la ha recibido), una vez la entidad dé contestación al mismo o al vencimiento del término legal, lo que ocurra primero.

La Fuentes : Viva tu Crédito no se pronunciaron dentro de los términos establecido por ley violando así mi derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data puesto que nunca recibí por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho operador dio traslado a la fuente donde se le solicitaba él envié de la copia de la notificación con su prueba de entrega , por lo tanto señor Juez se estaría hablando de una renuencia.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

VINCULADA: EXPERIAN DATA CREDITO S.A

la fuente *Adm qnt pa Fc banco Bogota* se pronunció, pero no allegó lo solicitado que es copia de la notificación previa según lo establecido por la ley 1266 de 2008 es de aclarar que las fuentes se basan en la autorización de manejo de datos personales firmado al iniciar la solicitud del producto, pero en el Artículo 12. Reglamentado por el Decreto Nacional 2952 de 2010. Dicha fuente informa que es el banco de Bogota el que Cuenta con dicho Documento al momento de comprar la cartera se le tuvieron que entregar todo los soportes de la misma.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO son:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

- Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.
- Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008
- Se le ordene a quien a estas fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 14 de Septiembre del año en curso, se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada las accionadas VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ a los correos electrónico notificaciones@vivatucredito.com, contacto@qnt.com.co, profiriendo este despacho fallo de tutela en fecha 20 de Septiembre de 2023, sentencia que fue impugnada por la parte accionante por lo que este despacho remitió la impugnación luego de ser sometida a formalidades de reparto correspondiéndole al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, decidiendo en providencia del 07 de Noviembre del mismo año, en su numeral 1º

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia de 1º instancia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando su validez las pruebas legalmente recaudadas”.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de tutela al Juzgado de origen, a fin de que se rehaga el trámite, previa notificación y traslado las entidades EPS SALUD TOTAL, IPS VIRREY SOLIS FUNDACIÓN CAMPBELL y ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S, según lo considerado.

Por lo tanto, este juzgado acatando lo resuelto por el superior, procedió a rehacer el trámite notificando y dando traslado a EPS SALUD TOTAL, IPS VIRREY SOLIS FUNDACIÓN CAMPBELL y ORTOVITAL INTEGRAL S.A. así:

1º OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE con lo ordenado por el Superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

VINCULADA: EXPERIAN DATACREDITO S.A

2°. En consecuencia, Admitir la acción de Tutela formulada por el señor ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO contra VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la de PETICIÓN Y HABEAS DATA.

3°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO.

4°. Vincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas el señor ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor

5°. Hágasele saber a la parte accionada y vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991

No obstante, como se indicó en auto de fecha del 24 de noviembre hogaño, qen cuanto a que el auto del 10 de noviembre del año en curso, no fue notificado en debida forma, al accionante ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO y la accionada ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ y vinculada EXPERIAN DATACREDITO S.A, por cuanto solo se notificó a VITA TU CREDITO, se ordenó en auto del 24 de noviembre de 2023, notificar en debida forma a las partes señaladas, otorgando el termino establecido en auto previo, siendo en esta ocasión notificadas en debida forma la accionada ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ y vinculada EXPERIAN DATACREDITO S.A, mediante los correos electrónicos notificaciones@vivatucredito.com, contacto@qnt.com.co.

Intervención de la accionada VIVA TU CREDITO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional mediante memorial de fecha 18 de septiembre de 2023:

Sea lo primero aclarar al Despacho que la compañía VIVA TU CREDITO S.A.S., en la ejecución de sus actividades económicas, ciñe sus actuaciones al ordenamiento jurídico legal vigente, procurando en todo momento salvaguardar los derechos fundamentales de nuestros clientes y en general de cualquier persona que mantenga relación comercial, laboral y civil con nuestra compañía. La sociedad es conocedora de sus deberes legales adquiridos, por disposición de la constitución, ley 1480 de 2011, Ley 1266 de 2008, ley 1581 de 2012, Ley 2157 de 2021 y demás normas concordantes. Informado lo anterior, esta sociedad se permite referirse a los hechos del escrito de acción de tutela de la siguiente manera:

Por medio de la presente nos permitimos dar respuesta a su requerimiento, queremos expresarle que para nosotros es de suma importancia responder las inquietudes, peticiones y/o sugerencias de nuestros clientes.

Nos permitimos informar que, de acuerdo con los hechos narrados, las pruebas aportadas y las que reposan en los archivos de nuestra empresa, que, con el fin de cesar cualquier vulneración al derecho de petición que pudo haberse ocasionado por la entidad que represento, nos permitimos informar a su despacho que, en ningún momento hemos recibido notificación por parte de las centrales de riesgo de la solicitud de fecha 27 julio 2023, impetrada por el accionante ante Datacredito (expiran) y Cifin (trasunion).

Ahora bien, dándole respuesta a la solicitud impetrada por el accionante, nos permitimos informar usted adquirió con nosotros una obligación en la calidad de deudor - titular de la obligación No. 20 – 10798, obligación por concepto de crédito tarjeta Viva. Esta compra fue diferida a cuotas mensuales, sin embargo, presenta mora mayor a 120 días, con un saldo capital por valor de \$1.472.897, más intereses por mora, más gastos de cobranza, por tal motivo lo invitamos a colocar al día su obligación.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

VINCULADA: EXPERIAN DATA CREDITO S.A

En cuanto a la solicitud de documento de comunicación previa a reporte con su respectiva guía de envío de notificación, resulta importante advertir que, debido a siniestro ocurrido en archivo de esta compañía, parte de la documentación que soportaba la trazabilidad de su obligación, fue extraviada.

De allí la imposibilidad de entregar la totalidad de los documentos solicitados por usted. En este caso es preciso atender el principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible. La Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo. Dentro de las distintas y múltiples Sentencias que se han proferido en torno a ese postulado general del derecho tenemos Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto, donde señala la Corte que:

(...) No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena:

"Nadie está obligado a lo imposible." En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa. (...)

Conforme a lo anterior puede concluirse que, la obligación de brindar al interesado una respuesta de fondo frente al asunto planteado estaría excusada por el acontecer de eventos que imposibiliten de manera ineludible la efectividad de la misma, en el presente caso la imposibilidad de la empresa en la entrega de copia de documentación que por motivos de caso fortuito no es posible contar con la existencia de la misma, más exactamente copia de la notificación de la que se refiere la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12.

Por lo anterior, atendiendo nuestra obligación como fuente de información, de conformidad a lo contenido en el inciso 3 º, artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual preceptúa: (...)

"En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta."(...)

La compañía VIVA TU CRÉDITO S.A.S., evidencia que entre los documentos que soportan la trazabilidad de su obligación no reposa comunicación de la que trata la norma antes citada, por lo que resulta procedente acceder a la actualización y eliminación de vectores negativos ante la central de riesgo Data crédito Experian.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00
ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO
ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ
VINCULADA: EXPERIAN DATA CREDITO S.A

En consecuencia, con el fin de salvaguardar sus derechos de Habeas Data, le informamos que, hemos solicitado la eliminación de todo reporte negativo que a su nombre reposa en la mencionada central de riesgo.

Por otro lado, recordamos que la obligación crediticia, la adquirió con la compañía VIVA TU CREDITO S.A.S., razón por la que, la presente respuesta fue remitida a la mencionada compañía y se emite a nombre de ella.

Es menester recordar que, las actuaciones de la compañía VIVA TU CREDITO S.A.S. siempre se realizan en el marco de la ley y obrando de buena fe, en ningún momento se ha actuado de tal forma que quiera ocasionarse de manera intencional perjuicios a nuestros clientes. Con lo anterior, resulta:

PRETENSIONES

De conformidad a lo señalado en el acápite anterior, de manera respetuosa se le solicita a este Despacho no proferir orden de protección de derechos fundamentales de petición, Habeas Data, buen nombre e intimidad, lo anterior tomando en consideración las razones expuestas en el acápite anterior. En el presente caso ha operado la figura del hecho superado.

Sobre figura del Hecho superado la Corte ha establecido lo siguiente: “La jurisprudencia, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” [11].

Intervención de la accionada ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional mediante memorial de fecha 27 de Noviembre de 2023:

PRIMERO: QNT S.A.S se abstiene de pronunciarse frente a lo expuesto en el presente hecho puesto que no es la entidad competente.

SEGUNDO: Es preciso aclarar que una vez se recibió traslado de la petición del Sr. ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO, se procedió a dar respuesta de fondo a la misma, punto por punto y entregando la documentación que esta en custodia por parte de QNT S.A.S.

Conforme a lo manifestado por el accionante en el escrito de tutela, se indica que en efecto el accionante tiene registrada a su nombre la obligación No.*** 9182, adquirida con el Banco de Bogotá, la misma se encuentra vigente y en mora tal como se observa en la siguiente imagen:

Contacto	ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO	Numero Producto	454379182
Nombre del Producto por Contacto	454379182	Tipo Cartera	Propia
Entidad	BANCO DE BOGOTÁ	Valor Capital	\$8,367,138
Tipo Producto	Línea Destino	Valor Otros	\$2,890,842
Valor deuda total	\$11,860,356	Valor Interés Mora	\$1,672
Valor Intereses	\$600,704	Valor Seguro	\$0
Fecha Inicio mora		Tiempo Castigo	45
Fecha Castigo	26/11/2019	Intermediario	NO APLICA
Fecha Compens	27/01/2023	Fecha Venta	
Cóbo	F2T2V2	Probabilidad pago	0.2500
Estado	1	Causa Incasación	



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

VINCULADA: EXPERIAN DATA CREDITO S.A

En primera medida, es importante aclarar al presente despacho que entre el **Banco de Bogotá** y el **Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá V**, el día **25 de enero de 2023**, se celebró un Contrato Marco de Compraventa de Cartera de consumo y otros créditos. A su vez, entre estos Patrimonios y la sociedad **QNT S.A.S.**, se suscribió un **Contrato de Administración Integral de Cartera**, con el fin de que, esta se encargara de la gestión y recaudo de los dineros provenientes de dichas acreencias.

Dado lo anterior, al momento de migrar la información correspondiente a la cartera del accionante, se evidenció un reporte negativo ante las centrales de riesgo, dado la altura de mora de la obligación en mención, **por lo cual, al no evidenciar un acuerdo de pago o pago sobre las mismas se procedió a dar continuidad con el reporte ante las centrales de riesgo.**

Es importante aclarar que las administradoras de cartera tal como lo indica la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio son aquellas personas naturales y jurídicas de derecho público o privado encargadas de la administración y recaudo de cartera por cuenta del legítimo acreedor; razón por la cual QNT S.A.S. continuó con el reporte negativo del Señor **ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO, que a la fecha todavía se encuentra en mora** con respecto a la obligación adquirida con el Banco de Bogotá.

Con el endoso de las obligaciones realizadas por el titular inicial de aquellas, se transfirió a QNT los derechos en el título incorporado, lo anterior, puesto que el código de comercio en cuanto a la figura del endoso indicó a través del artículo 652 lo siguiente:

ARTÍCULO 652. TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO. La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.

Esto ha sido respaldado por la Jurisprudencia a través de los años, así:

"En este punto es importante recordar que, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, toda vez que en los procesos de cesión de cartera la obligación cedidas conservan consigo todas aquellas acciones legales propias de su figura jurídica, y que éstas pueden ser ejercidas por el cesionario de la obligación,

Aunado con lo anterior, se indica que las autorizaciones referidas por el accionante se encuentran inmersas en los pagarés y documentos firmados por el titular una vez adquirido el producto.

En ese orden de ideas, se aclara que QNT S.A.S. **no realizó un nuevo reporte ante las centrales de riesgo**, ya que solo dio continuidad al reporte inicial realizado por la entidad Banco de Bogotá. Lo anterior puesto que la entidad que represento adquirió las obligaciones hoy en mora, a través de una compra de cartera en calidad de comprador de buena fe.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto QNT S.A.S., respeta las normas invocadas, artículo 5 y 7 de la ley 1266 de 2008, puesto que no se realizó por parte de QNT S.A.S., un nuevo reporte, sino que sus obligaciones incumplidas, continuaron con el mismo reporte realizado por el Banco de Bogotá, en su momento en centrales de riesgo.

De igual manera se indica que conforme lo establece el artículo 1960 del Código Civil, al momento de realizar la cesión de una obligación se debe notificar de dicha situacional deudor, por lo cual, el día **25 de enero de 2023**, inició el proceso de gestión de cesión de crédito, y por ende se envió una nueva notificación, en los términos de la Ley 1266 de 2008, la cual le fue notificada A ACCIONANTE, enviando por medio de mensaje de texto al número de registrado en nuestra base de datos, la cual refiere:

En suma de lo anterior, el reporte negativo a la central de riesgo fue realizado por la entidad Banco de Bogotá, **previamente a la compra de cartera realizada** por el **Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá V** la cual se efectuó y conforme al literal c) del numeral 1.3.6., del Capítulo Primero, del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00
ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO
ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ
VINCULADA: EXPERIAN DATACREDITO S.A

I.

EN CUANTO A LAS PETICIONES DEL ACCIONANTE.

De manera respetuosa se solicita al Señor Juez se desestime las pretensiones del accionante en cuanto a la violación del derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN puesto que como se explicó en el cuerpo de la presente contestación y en la respuesta que se adjunta a los anexos de la presente contestación, se evidencia que se dio respuesta punto por punto de manera clara y de fondo con respecto a la información que solicitaba, y que el hecho de que no se lograra acceder a sus requerimientos no configura la violación al Derecho Fundamental de Petición.

Así mismo, se solicita al Señor Juez se desestime las pretensiones del accionante en cuanto a la violación del derecho fundamental AL HABEAS DATA encaminada a la eliminación del reporte negativo que registra a nombre de la Sr. ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO, ante las centrales de riesgo. Teniendo en cuenta que, las Obligaciones Crediticias se encuentran vigentes y en mora, puesto que, a la fecha, el accionante no ha suscrito un acuerdo de pago con QNT S.A.S., que le permitirá normalizar su situación financiera.

Por tanto, me opongo en cuanto a la presunta vulneración del derecho constitucional de la accionante al DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA, por parte de la sociedad que represento, toda vez que, por medio de un proceso de compra de cartera, adquirió los derechos de la obligación que la entidad bancaria Banco de Bogotá ostentaba sobre sus acreencias respecto a los productos bancarios, en consecuencia, las autorizaciones para el reporte a centrales de información y el manejo de los datos personales de sus obligaciones registradas, cumplen en total observancia de lo establecido en el artículo 15 y 20 de la Constitución Política, desarrollados por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013.

III.

PETICIÓN

Señor Juez, de acuerdo con las normas parcialmente transcritas, las Jurisprudencias citadas, y los planteamientos expresados sobre el tema de la improcedencia de la acción de tutela para el caso en particular, y las acciones de forma legal y ajustadas a derecho realizadas por la empresa, respetuosamente, consideramos que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, situación que evidencia el hecho de que la compañía. no desconoció los derechos fundamentales invocados como vulnerados por parte del accionante.

Intervención de la vinculada EXPERIAN DATACREDITO Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional mediante memorial de fecha 28 de Noviembre de 2023:

2.1.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede eliminar el dato negativo que la parte actora controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

La parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación reportada por **VIVA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA 5)**.

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL 2023 a las 8:19 am, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA

MSAKIB

C.C. #01041891095 (} PADILLA SARMIENTO ABRAHAM ANTONIO
VIGENTE | EDAD 36-45 EXP. 05/03/03 EN PONEDERA

DATACREDITO
[ATLANTICO] 28-NOV-2023



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00
ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO
ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ
VINCULADA: EXPERIAN DATA CREDITO S.A

- **Respecto de las acreencias reportadas por VIVA TU CREDITO:**

-ESTA EN MORA120 *COC VIVA TU CREDITO	202310 20TJ10798 201806 201909 PRINCIPAL
	ULT 24 -->[4N-----][-----]
	25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=064 CLAU-PER:000	VIVA - PLAZA DEL

La obligación identificada con el número **20TJ10798**, reportada por **VIVA TU CREDITO**, se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como **ESTÁ EN MORA**.

- **Respecto de las acreencias reportadas por ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA 5):**

-CART CASTIGADA *SFI ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA 5	202310 454379182 201807 202408 PRINCIPAL
	ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
	25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=047 CLAU-PER:000	PRICIPAL

La obligación identificada con el número **454379182**, reportada por **ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA 5)**, se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como **CARTERA CASTIGADA**.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente por **VIVA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA 5)**.

Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por **VIVA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA 5)**.

Así las cosas, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. Así entonces, una vez la Fuente de información reporte el pago, la historia de crédito de la parte accionante, indicará que la obligación ha sido satisfecha y la misma deberá someterse a las normas de permanencia contempladas por el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR**, toda vez que la Fuente de la información no ha reportado el pago y, por tanto, no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

2.3. **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante las fuentes de la información.**

La parte accionante, sostiene que **VIVA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA 5)** no ha dado una respuesta de fondo a la petición que radicó ante aquella entidad.

En primera medida se tiene que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1266 del 2008 y, a su Certificado de Existencia y Representación Legal, la mencionada fuente de la información es un sujeto diferente a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO**; por lo anterior esta compañía es ajena al trámite de las peticiones que se radican directa y únicamente ante **VIVA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA 5)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la mencionada ley de habeas data , y no interviene en la respuesta que tal fuente de la información brinda a sus clientes (titulares de la información).

Así entonces, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no es responsable del presunto menoscabo al derecho fundamental de petición alegado por la parte accionante**, pues no conoce la solicitud radicada por esta a **VIVA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA 5)** y, se encuentra fácticamente imposibilitado para brindar una respuesta respecto de una solicitud que versa sobre aspectos propios de una relación contractual de la cual no forma parte.

Por tanto, respecto a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO**, el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR** toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directa y únicamente ante las fuentes.

En este punto es menester resaltar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, cumplió con su deber de garantizar cabalmente el derecho fundamental de petición de la parte accionante como esta misma lo acreditó a folio 7 del escrito tutelar, como consta a continuación:

III. **Solicitud.**

En correspondencia con el **primer cargo**, solicito que **SE DECLARE IMPROCEDENTE** la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CRÉDITO**, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

De manera subsidiaria, solicito que **SE DESVINCULE** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** del proceso de la referencia pues cumplió a cabalidad con su deber estatutario y constitucional, tanto de recibir como de administrar los datos financieros, crediticios, comerciales y de servicios provenientes de las Fuentes, quienes resultan ser las encargadas de velar por la veracidad y calidad de los datos suministrados al Operador de la Información.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, **VIVA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA 5)** reportaron que las acreencias mencionadas se encuentra abiertas y vigentes.

En lo atinente al **segundo cargo**, solicito que **SE DESVINCULE** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

En lo que atañe al **tercer cargo**, solicito que **SE DESVINCULE** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** del proceso de la referencia, pues no corresponde a este operador de la información, resolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.

Subsidiariamente, solicito que **SE DENIEGUE** la tutela de la referencia, pues **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008 "Estatutaria de Hábeas Data", **como lo acreditó probatoriamente la parte actora a folio 7 del escrito de tutela.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

VINCULADA: EXPERIAN DATA CREDITO S.A

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el señor ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO, pretende le sea protegido los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en el artículo 12 Ley 1266 de 2008.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

Las accionadas VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, invocado por el accionante ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO, al no haber sido notificado previamente conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Derecho Fundamental a la PETICION y HABEAS DATA.

Nuestra Constitución Política en su artículo 23 establece como derecho fundamental que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales., el cual consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

El derecho fundamental al HABEAS DATA se encuentra reglamentado por la Ley 1266 de 2008, el cual en su artículo 6° establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN. Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

VINCULADA: EXPERIAN DATA CREDITO S.A

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

PARÁGRAFO. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.”

Así mismo, el artículo 16 de la Ley antes mencionada, en el numeral II trata sobre el trámite de reclamos a que tiene derecho el titular, así:

“Artículo 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS. (...) II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

VINCULADA: EXPERIAN DATA CREDITO S.A

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.
2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.
3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.
4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.
5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.
6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Por lo anterior, cabe resaltar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 numeral 6° ha reglamentado la procedencia de la Acción de Tutela frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al HABEAS DATA, estableciendo lo siguiente:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

VINCULADA: EXPERIAN DATA CREDITO S.A

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental del HABEAS DATA, la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 señala:

“A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. [21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO instaura acción de tutela contra VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, al considerar que los mismos están siendo vulnerados al no haber sido notificado previamente conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

VINCULADA: EXPERIAN DATACREDITO S.A

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a EXPERIAN DATACREDITO y no a las accionadas referidas en la presente acción de tutela VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ, motivo por el cual, las accionadas en la presente, no se encuentra acreditadas en la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

Con respecto al derecho fundamental de PETICIÓN, el objetivo del artículo 23 de la Constitución Nacional es que todas las personas reciban una respuesta oportuna, clara y de fondo a sus peticiones, toda vez que la vulneración a dicho derecho conlleva perjuicios frente a otros derechos, razón por la que con la acción de tutela se busca que las entidades públicas o privadas den cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento constitucional y se sirvan a dar una respuesta clara, concisa y de fondo a los peticionarios.

En cuanto, al tema bajo estudio debemos acudir a lo contenido en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, y remitirnos en consonancia a lo decantado por la jurisprudencia en su Sentencia T-883-13 donde indica que:

“No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. [21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

VINCULADA: EXPERIAN DATACREDITO S.A

el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”

Así las cosas y luego de estudiar nuevamente el caso, y las situaciones fácticas de la presente acción constitucional y lo expuesto en escrito de tutela, si bien el accionante solicita a EXPERIAN DATACREDITO, y CIFIN TRANSUNION el traslado de su petición a las fuentes, no es esto óbice para desconocer las reglas de procedibilidad contenidos en el Decreto 2591 de 1991, por cuanto para que haya un pronunciamiento de fondo, es necesario agotar el requisito de procedibilidad, el cual a todas luces para el trámite presente, no fue agotado de modo que no pueda predicarse vulneración alguna al derecho fundamental de PETICION invocado por el señor ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO dado que si bien presento derecho de petición ante las centrales de riesgo de Experian Datacredit y Cifin Transunion, no lo hizo frente a las accionadas VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ, tal y como se observa en los documentos aportados en el escrito de tutela evidenciando únicamente que la petición fue presentada ante las centrales de riesgo, la cual fue resuelta por parte de EXPERIAN DATACREDITO, lo que hace que en consecuencia las accionadas no haya recibido petición alguna por parte del señor ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO, así las cosas, resulta improcedente declarar el amparo frente al derecho fundamental de PETICION.

Señores:
DATACREDITO (EXPERIAN)
CIFIN (TRANSUNION)

DERECHO DE PETICION. ART 23º .C.N.

Ref. SOLICITUD RECTIFICACIÓN INFORMACIÓN. a) No contar con la autorización previa y expresa del titular para reportar información.

Respetados Señores,

En nombre propio Abraham Antonio Padilla Sarmiento, mayor de edad, con residencia en la ciudad de Malambo-Atlántico, con C.C 1.041.851.095 de Barranquilla- Atlántico; actuando en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política y haciendo uso de mis derechos constitucionales, que son reglamentados por el código contencioso administrativo, me permito dirigirme a ustedes.

HECHOS

Luego de revisar los portales digitales, me he encontrado, con reportes negativos de la siguiente fuente:

- ✚ Viva tu Crédito
- ✚ Fidel risk r&t méfia
- ✚ Adm qnt pa Fc banco Bogota



Corolario de lo anterior, sobre el derecho fundamental al HABEAS DATA, no resulta procedente porque quien maneja la información para el respectivo registro en las centrales de riesgo en este caso son las accionadas VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ y ante ellas no se presentó petición alguna, razón por lo que, conforme a lo referido, no se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad, y el Despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela bajo estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

VINCULADA: EXPERIAN DATA CREDITO S.A

RESUELVE

1.- Declarar improcedente el amparo invocado ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO contra las entidades VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

notificaciones@vivatucredito.com

contacto@qnt.com.co

Abrahampadilla804@gmail.com

notificacionesjudiciales@experian.com

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUEZ

FALLO No. 00571-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No.183 de fecha 30 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6198da878d6492027ae912e25c678077a9c5e76a133f9f750376f4810f995b7f

Documento generado en 29/11/2023 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00291-00

ACCIONANTE: FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA

ACCIONADO: MAXIM SURAMERICA SAS

VINCULADOS: EPS SALUD TOTAL, IPSVIRREY SOLIS, FUNDACIÓN CAMPBELL y ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de noviembre de 2023.

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que el accionante FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA, presenta escrito de impugnación. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del correo institucional el día 28 de noviembre del 2023, el accionante FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se resolvió declarar improcedente el amparo de la presente acción constitucional.

En cuanto a la impugnación presentada por el accionante, se tiene que el fallo antes mencionado se le notificó a través del correo fairdejesus@gmail.com enviado el día 24 de noviembre del año en curso, razón por la que el término para presentar impugnación, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el término empieza a correr dos (2) días después de enviada la notificación, razón por la que los días para presentar impugnación que tiene el accionante son 29°, 30° de Noviembre y 01° de diciembre del año en curso, siendo presentada al correo electrónico de esta Agencia Judicial la impugnación el día 28 de noviembre de 2023, resultando dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

R E S U E L V E

1. Conceder la impugnación presentada por el accionante FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA, por los motivos expuestos en la presente providencia.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00291-00

ACCIONANTE: FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA

ACCIONADO: MAXIM SURAMERICA SAS

VINCULADOS: EPS SALUD TOTAL, IPSVIRREY SOLIS, FUNDACIÓN CAMPBELL y ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S

2. Remitir la acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito en turno de Soledad, a fin de que se surta la impugnación, presentada por la accionante.

3. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito esto es a los correos electrónicos:

fairdejesus@gmail.com

gerencia@maximsas.com

ventas@maximsas.com

contactenos@virreysolisips.com.co

asistentedireccionejecutiva@virreysolisips.com.co

calidad@virreysolisips.com.co

consultas@clinicacampbell.com.co

info@juliancampbellfoundation.org

fundacionnuevacampbell@gmail.com

contactomedico@ortovitalsas.com

notificacionesjud@saludtotal.com.co

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto No. 00572-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 183 de fecha 30 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d40f3b9595dd7735b49def1aa4b085f32bb816c01806749e79a9bce188c5dd**

Documento generado en 29/11/2023 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00402-00

ACCIONANTE: LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO

ACCIONADO: BANCO FINAN DINA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de noviembre de 2023.

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que el accionante LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO, presenta escrito de impugnación. Sírvas e proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del correo institucional el día 28 de noviembre del 2023, el accionante LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se resolvió declarar la carencia de objeto por hecho superado de la presente acción constitucional.

En cuanto a la impugnación presentada por el accionante, se tiene que el fallo antes mencionado se le notificó a través del correo convivenciajuridica@hotmail.com enviado el día 28 de noviembre del año en curso, razón por la que el término para presentar impugnación, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el término empieza a correr dos (2) días después de enviada la notificación, razón por la que los días para presentar impugnación que tiene la accionante son 01°, 04° y 05° de diciembre del año en curso, siendo presentada al correo electrónico de esta Agencia Judicial la impugnación el día 28 de noviembre de 2023, resultando dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. Conceder la impugnación presentada por el accionante LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO, por los motivos expuestos en la presente providencia.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00402-00

ACCIONANTE: LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO

ACCIONADO: BANCO FINANDINA

2. Remitir la acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito en turno de Soledad, a fin de que se surta la impugnación, presentada por la accionante.

3. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito esto es a los correos electrónicos:

servicioalcliente@finandina.com

finandina@finandina.com

notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

convivenciajuridica@hotmail.com

4º Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmC>

[onsulta.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmC) o en el micrositio: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90)

[promiscuo-municipal-de-malambo/90](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto No. 00573-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 183 de fecha 30 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0e0f250fd8d877eac5909208c756c32be9e92ae5a929feeff45bd45c6dadcf**

Documento generado en 29/11/2023 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: GEOBANIS MORALES JIMÉNEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de noviembre de 2023.

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que el accionado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, presenta escrito de impugnación. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del correo institucional el día 29 de noviembre del 2023, el accionado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se resolvió conceder la presente acción de tutela.

En cuanto a la impugnación presentada por el accionado, se tiene que el fallo antes mencionado se le notificó a través del correo seguros.mundialsc@iq-online.com, mundial@segurosmundial.com.co, y acardenas@segurosmundial.com.co enviado el día 27 de noviembre del año en curso, razón por la que el término para presentar impugnación, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el término empieza a correr dos (2) días después de enviada la notificación, razón por la que los días para presentar impugnación que tiene la accionante son 30° de Noviembre ,01° y 04° de diciembre del año en curso, siendo presentada al correo electrónico de esta Agencia Judicial la impugnación el día 29 de noviembre de 2023, resultando dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. Conceder la impugnación presentada por el accionado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, por los motivos expuestos en la presente providencia.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: GEOBANIS MORALES JIMÉNEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

2. Remitir la acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito en turno de Soledad, a fin de que se surta la impugnación, presentada por la accionante.

3. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito esto es a los correos electrónicos:

consultas@clinicacampbell.com.co
info@juliancampbellfoundation.org
fundacionnuevacampbell@gmail.com
seguros.mundialsc@iq-online.com
mundial@segurosmundial.com.co
gestionssotosc@gmail.com
acardenas@segurosmundial.com.co

4º Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto No. 00574-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 183 de fecha 30 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e66ccbbf4cf4b9c2b3ac775d5fb4bd6427e9d47d31a70b3ca217d613292af60e

Documento generado en 29/11/2023 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00-406-00
ACCIONANTE: ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO
ACCIONADO: SURA EPS
VINCULADO: CLINICA LA ASUNCION DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de Noviembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO contra SURA EPS, evidenciando que se incurrió en error aritmético en el numeral 1° de la sentencia de proferida por este despacho en fecha 28 de Noviembre de 2023..
Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, por error involuntario, en el numeral 1° de la sentencia de proferida por este despacho en fecha 28 de Noviembre de 2023, se consignó de manera errada el nombre del accionante, quedando contenido el nombre de la señora LUCCELLY MARQUEZ ORTEGA y no el del correspondiente accionante para la presente acción de tutela el del señor ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO.

RESUELVE

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora LUCCELLY MARQUEZ ORTEGA, en cuanto a los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, por configurarse la CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Sobre corrección de providencias, el artículo 286 del CGP ha establecido:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, observando que el error obedece a un cambio de palabras, tal como señala el artículo en mención este despacho, procederá a corregir el numeral primero de la parte resolutive en la sentencia calendada 28 de Noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto este despacho,



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00-406-00
ACCIONANTE: ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO
ACCIONADO: SURA EPS
VINCULADO: CLINICA LA ASUNCION DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

1º CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia calenda 28 de noviembre de 2023,el cual quedará de la siguiente forma:

1.-DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO, en cuanto a los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, por configurarse la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

2ºDejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia referida.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

eliosojos@gmail.com

notificacionesjudiciales@epssura.com.co

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@sura.com.co

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUEZ

Auto 00575-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.183 de fecha 30 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6816a14e86c3787a56fc89618d4aa44843ddff9f6fa1d4eeb6ebe8131e2d3308

Documento generado en 29/11/2023 04:42:54 PM

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00040-00 PROCESO PERTENENCIA

DEMANDANTE : VIANNEY ESCAÑO CAEZ

DEMANDADO : INVERSIONES S PUYANA OSORIO S. EN C. S. Y PERSONAS
INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta que en fecha 14 de agosto de 2023 fue llevada a cabo inspección judicial.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, veintinueve de noviembre (29) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA INSPECCION JUDICIAL:

En fecha 14 de agosto de 2023 se llevó a cabo diligencia de inspección judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 236 inciso 1 del CGP, en que se verifico que quien habita el inmueble el señor HUMBERTO LUNA PACHECO, prueba solicitada por la parte demandada. El despacho en ejercicio de control de legalidad, observado que la parte demandante solicita en la demanda llevar a cabo inspección judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 de la Constitución Política Nacional de Colombia, 48, 49, 132, 236, 237, 238, 375 del CGP, fija la fecha 14 de diciembre de 2023 a las 11:00 am con el fin de llevar a cabo inspección judicial en el bien inmueble objeto de esta demanda en la dirección carrera 30C No 26 – 05 urbanización el Concorde- Malambo o dirección que corresponda al inmueble, con matrícula inmobiliaria No 041-44886, en la que se verificara nuevamente personas que habitan el inmueble, su estado y ubicación, cítese a las partes VIANNEY ESCAÑO CAEZ demandante y demandada a las direcciones físicas y electrónicas aportadas en la demanda INVERSIONES S. PUYANA OSORIO S. EN C. S. Se ordena acompañamiento policivo, ofíciase a la sede de Policía Nacional que corresponda. Se designa al perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA para asistir al despacho en la inspección judicial, cítese con el fin de que comparezca a la diligencia y verifique que el inmueble pretendido es el que corresponde al inmueble en que se



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00040-00 PROCESO PERTENENCIA

DEMANDANTE : VIANNEY ESCAÑO CAEZ

DEMANDADO : INVERSIONES S PUYANA OSORIO S. EN C. S. Y PERSONAS
INDETERMINADAS
practicara la inspección judicial.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

- 1- El despacho en ejercicio de control de legalidad, observado que la parte demandante solicita en la demanda llevar a cabo inspección judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 de la Constitución Política Nacional de Colombia, 48, 49, 132, 236, 237, 238, 375 del CGP fija la fecha 14 de diciembre de 2023 a las 11:00 am con el fin de llevar a cabo inspección judicial en el bien inmueble objeto de esta demanda en la dirección carrera 30C No 26 – 05 urbanización el Concorde- Malambo o dirección que corresponda al inmueble, con matrícula inmobiliaria No 041-44886, en la que se verificara nuevamente personas que habitan el inmueble, su estado y ubicación.
- 2 cítese a las partes demandante VIANNEY ESCAÑO CAEZ y demandada INVERSIONES S. PUYANA OSORIO S. EN C. S. a las direcciones físicas y electrónicas aportadas en la demanda.
- 3- Se ordena acompañamiento policivo, ofíciase a la sede de Policía Nacional que corresponda.
- 4-Designar como perito al señor ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA para asistir al despacho en la inspección judicial, cítese con el fin de que comparezca a la diligencia y verifique que el inmueble pretendido es el que corresponde al inmueble en que se practicara la inspección judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00040-00 PROCESO PERTENENCIA

DEMANDANTE : VIANNEY ESCAÑO CAEZ

DEMANDADO : INVERSIONES S PUYANA OSORIO S. EN C. S. Y PERSONAS
INDETERMINADAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 183 de fecha 30 noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a758899add6bdc6c6421842b4f5c78eb3b04601c9230330da1d08e220c6eded**

Documento generado en 29/11/2023 04:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO No. 08433408900120200009600
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CAMARGO PERALTA
DEMANDADO: RAFAEL DE JESUS LOBELO ESPITIA
ASUNTO: SOLICITUD COPIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que una persona determinada solicitó le sean entregadas copias del expediente. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente de la dirección electrónica A deisymejia2709@gmail.com fue recibido el día 09 de octubre de 2023, solicitud suscrita por persona determinada DEISY DANIELA MEJIA FERRER, quien solicita le sea entregadas copias del proceso, quien a su vez, también aportó contrato de promesa de compraventa, autenticado en la Notaria Primera del Circulo de Soledad, Atlántico.

Atendiendo lo solicitado, habida cuenta que el proceso se encuentra terminado de oficio por desistimiento tácito, el Despacho accederá a lo solicitado y le remitirá el expediente digitalizado a DEISY DANIELA MEJIA FERRER con destino a su correo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Remitir expediente digitalizado con destino a persona determinada DEISY DANIELA MEJIA FERRER, a su correo deisymejia2709@gmail.com.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 183 de fecha 30 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c926abf959f1b31697256ad6577b26d0859d4fa8b34eef1af4531c2c3b98e34d**

Documento generado en 29/11/2023 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00110
EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE : MARLENIS PERTUZ DE MEZA

DEMANDADO : WILLIAM BERMUDEZ LEMOS, EILEEN MARIA CAMPO CASTRO,
COOPERATIVA DE TRANSPORTES COLECTIVOS DEL SUR SIGLA COOTRACOLSUR Y
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta en auto inadmisorio de demanda de responsabilidad civil contractual presentada en forma de mensaje de datos por MARLENIS PARTUZ DE MEZA, contra WILLIAM BERMUDEZ LEMOS, EILEEN MARIA CAMPO CASTRO y COOPERATIVA DE TRANSPORTES COLECTIVOS DEL SUR SIGLA COOTRACOLSUR Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.. notificada en estado de fecha 29 de noviembre de 2023, el sello de notificación por estado contiene información No 140 fecha 12 de septiembre de 2023 y la información correcta es 182 de 2023.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintinueve de noviembre (29) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

El despacho con el fin de evitar una posible nulidad procesal contenida en el artículo 133 numeral 8 CGP declara nula la providencia notificada en estado de fecha 29 de noviembre de 2023 con sello informando No de estado 140 y fecha 12 de septiembre de 2023 dentro del presente proceso, observado que esta dentro del termino de ejecutoria de conformidad con lo establecido en el artículo 132 y 295 del CGP y sentencia de tutela T-519/05 de fecha 19 de mayo de 2005 Magistrado ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA proferida por la Corte Constitucional. Se notificará por estado la presente providencia conteniendo la información correcta en el sello, para los efectos pertinentes y correrán los términos a partir su actual notificación.

Aclare y precise, no anexa a la demanda certificado de existencia y representación legal de las



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00110
EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE : MARLENIS PERTUZ DE MEZA

DEMANDADO : WILLIAM BERMUDEZ LEMOS, EILEEN MARIA CAMPO CASTRO,
COOPERATIVA DE TRANSPORTES COLECTIVOS DEL SUR SIGLA COOTRACOLSUR Y
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

demandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTES COLECTIVOS DEL SUR COOTRACOLSUR
y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., artículo 86 numeral 3 del Código de Comercio; no
anexa certificado de tradición del vehículo de placa UYQ-342 expedido por secretaria de movilidad
de que tratan los hechos y pretensiones de la demanda, el runt no es el adecuado; no informa como
obtuvo la dirección electrónica de los demandados; Se tendrá al doctor ELIECER DE JESUS
CASTAÑEDA COLORADO en calidad de apoderado judicial del demandante observado que el poder
recibido por el abogado proviene del correo de la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29,
83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia y concordantes; artículos 26 numeral
1, 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y
concordantes; código de comercio artículo 86 numeral 3 y concordantes; código civil artículos 2341,
2342, 2356 y normas concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre
27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura;
sentencia T-609-14 expediente T-4281422 fechada 25 de agosto de 014; auto 633 de 2022 Corte
Constitucional expediente CJU201 de 5 de mayo de 2022; auto respecto de apelación auto
interlocutorio radicado 66001-31-03-005-2017-001490-01 Sala Unitaria Civil Familia Distrito De
Pereira Magistrado Sustanciador DUBERNEY GRISALES HERRERA fechada 9 de mayo de 2018;
en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley
2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda de responsabilidad civil contractual presentada
por MARLENIS PERTUZ DE MEZA contra WILLIAM BERMUDEZ LEMOS, EILEEN MARIA
CAMPO CASTRO, COOPERATIVA DE TRANSPORTES COLECTIVOS DEL SUR



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00110
EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE : MARLENIS PERTUZ DE MEZA

DEMANDADO : WILLIAM BERMUDEZ LEMOS, EILEEN MARIA CAMPO CASTRO,
COOPERATIVA DE TRANSPORTES COLECTIVOS DEL SUR SIGLA COOTRACOLSUR Y
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

COOTRACOLSUR y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo, término que correrá a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Téngase al doctor ELIECER DE JESUS CASTAÑEDA COLORADO en calidad de apoderado judicial de la demandante MARLENIS PERTUZ DE MEZA en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-El despacho declara nula la providencia notificada en estado de fecha 29 de noviembre de 2023 con sello informando No de estado 140 y fecha 12 de septiembre de 2023 dentro del presente proceso, observado que está dentro del término de ejecutoria, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

Se emitirá la presente providencia con la información correcta para los efectos pertinentes y correrán los términos a partir de su notificación por estado de conformidad con lo establecido en la parte motiva en el presente proveído.

2-INADMITIR DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA presentada por MARLENIS PERTUZ DE MEZA contra WILLIAM BERMUDEZ LEMOS, EILEEN MARIA CAMPO CASTRO, COOPERATIVA DE TRANSPORTES COLECTIVOS DEL SUR COOTRACOLSUR y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

3-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

4-. Téngase al doctor ELIECER DE JESUS CASTAÑEDA COLORADO en calidad de apoderado judicial de la demandante MARLENIS PERTUZ DE MEZA en los términos y para los efectos del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00110
EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE : MARLENIS PERTUZ DE MEZA

DEMANDADO : WILLIAM BERMUDEZ LEMOS, EILEEN MARIA CAMPO CASTRO,
COOPERATIVA DE TRANSPORTES COLECTIVOS DEL SUR SIGLA COOTRACOLSUR Y
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 183 de fecha 30 noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee995e968e7c8b5deeb7402a8109cafc350edf9b1e30addba005a2aaaf96009

Documento generado en 29/11/2023 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 08433408900120230019000 PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIGNA ESTHER OBANDO GALVIS.
DEMANDADO: LUIS CARLOS CANTILLO LAURENT Y PERSONAS INDETERMINADAS
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta demanda de pertenencia presentada en forma de mensaje de datos por DIGNA ESTHER OBANDO GALVIS mediante abogado ISAAC JOSÉ ORDOSGOITIA RAMÍREZ contra LUIS CARLOS CANTILLO LAURENT Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, veintinueve de noviembre (29) de dos mil veintitrés (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise; no coincide el valor informado en la cuantía de la demanda con el que aparece en el avalúo anexo; no anexa actualizado el avalúo del inmueble expedido por secretaria de hacienda del municipio de malambo; no anexa actualizado el poder; no informa correo electrónico de los testigos ley 2213 del 13 de junio del 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 375 numeral 5 del Código General del Proceso y concordantes; Código Civil; sentencia de la Corte Suprema de Justicia No 00588-13 abril de 2011; sentencia C-833 de 8 de octubre de 2002, Corte Suprema de Justicia SC 3271-2020, 12-02-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, MG LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y radicación No 50689-31-89-001-2004-00044-01 y en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de junio 13 de 2022; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda de pertenencia presentada por DIGNA ESTHER OBANDO GALVIS contra LUIS CARLOS CANTILLO LAURENT Y PERSONAS INDETERMINADAS



RADICACIÓN No. 08433408900120230019000 PERTENENCIA

DEMANDANTE: DIGNA ESTHER OBANDO GALVIS.

DEMANDADO: LUIS CARLOS CANTILLO LAURENT Y PERSONAS INDETERMINADAS
respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 1D N° 4B-04 del Municipio de Malambo (Atlántico), identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 041-19188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad (Atlántico) mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener al abogado ISAAC JOSÉ ORDOSGOITIA RAMÍREZ quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandante DIGNA ESTHER OBANDO GALVIS.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA DE PERTENENCIA presentada por DIGNA ESTHER OBANDO GALVIS, contra LUIS CARLOS CANTILLO LAURENT Y PERSONAS INDETERMINADAS respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 1D N° 4B-04 del Municipio de Malambo (Atlántico), identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 041-19188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad (Atlántico), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener al abogado ISAAC JOSÉ ORDOSGOITIA RAMÍREZ quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante DIGNA ESTHER OBANDO GALVIS.



RADICACIÓN No. 08433408900120230019000 PERTENENCIA

DEMANDANTE: DIGNA ESTHER OBANDO GALVIS.

DEMANDADO: LUIS CARLOS CANTILLO LAURENT Y PERSONAS INDETERMINADAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 183 de fecha 30 noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9a79b496d8400ff0ffc66730a4318aef85d78a3298f6ecb8e5a0edc1ea3e8a**

Documento generado en 29/11/2023 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 08433408900120230024800 PERTENENCIA

DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA THOMAS DE SILVA.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN SILVESTRE SILVA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta demanda de pertenencia presentada en forma de mensaje de datos por BEATRIZ EUGENIA THOMAS DE SILVA mediante abogado ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN SILVESTRE SILVA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL. Malambo, veintinueve de noviembre (29) de dos mil veintitrés (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise; no anexa el avalúo del inmueble (Artículo 26 numeral 3 CGP) y no anexa el certificado de defunción del señor JUAN SILVESTRE SILVA HERNÁNDEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 375 numeral 5 del Código General del Proceso y concordantes; Código Civil; sentencia de la Corte Suprema de Justicia No 00588-13 abril de 2011; sentencia C-833 de 8 de octubre de 2002, Corte Suprema de Justicia SC 3271-2020, 12-02-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, MG LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y radicación No 50689-31-89-001-2004-00044-01 y en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de junio 13 de 2022; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmite demanda de pertenencia presentada por BEATRIZ EUGENIA THOMAS DE SILVA contra herederos indeterminados de JUAN SILVESTRE SILVA HERNÁNDEZ y



RADICACIÓN No. 08433408900120230024800 PERTENENCIA

DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA THOMAS DE SILVA.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN SILVESTRE SILVA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

demás personas indeterminadas respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-120965 (lote de mayor extensión).

Mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener la abogada ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandante BEATRIZ EUGENIA THOMAS DE SILVA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA DE PERTENENCIA presentada por BEATRIZ EUGENIA THOMAS DE SILVA contra herederos indeterminados de JUAN SILVESTRE SILVA HERNÁNDEZ y demás personas indeterminadas, respecto de matrícula inmobiliaria No. 041-120965 (lote de mayor extensión), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3 Tener la abogada ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandante BEATRIZ EUGENIA THOMAS DE SILVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 183 de fecha 30 noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433841abb04ef9b21f3acefc67eee4b1ab77c74ea98758f160b849a222109448**

Documento generado en 29/11/2023 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230031000 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERNANDO CASTRO CAICEDO
DEMANDADO: SERGIO LUIS ALTAMAR SANDOVAL Y ALICIA FERRO BOCANEGRA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante FERNANDO CASTRO CAICEDO quien actúa en nombre propio y representación contra SERGIO LUIS ALTAMAR SANDOVAL Y ALICIA FERRO BOCANEGRA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintinueve de noviembre (29) de dos mil veintitrés (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACIÓN:

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, 20 de octubre de 2023 ya que el auto inadmisorio fue notificado por estado No 151 de fecha 12 de octubre de 2023. El demandante aporta a este despacho certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de Soledad, hace corrección del nombre de uno de los demandados y las cifras de dinero descritas en letras en el literal primero de las pretensiones. De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1, que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones, 593 numera 10 y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621,117 inciso segundo y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, admite la subsanación presentada y libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de FERNANDO CASTRO CAICEDO contra SERGIO LUIS ALTAMAR SANDOVAL Y ALICIA FERRO BOCANEGRA., por la suma de (\$6.000.000) SEIS MILLONES DE PESOS, respecto de TITULO VALOR (letra de

cambio) suscrito el día 12 de febrero de 2019, más intereses en el plazo e intereses por mora al dos
Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico.
Colombia)PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230031000 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERNANDO CASTRO CAICEDO
DEMANDADO: SERGIO LUIS ALTAMAR SANDOVAL Y ALICIA FERRO BOCANEGRA

por ciento , sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Se embarga y ordena el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de la que aparece como propietaria ALICIA FERRO BOCANEGRA, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 041-7361 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico expedido el día 20 de octubre de 2023. Se limita el embargo hasta la suma de (\$9.000.000) NUEVE MILLONES DE PESOS de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso 3, 4 y 593 numeral 10 de CGP. Se ordena al Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad haga la inscripción del embargo en favor del demandante FERNANDO CASTRO CAICEDO de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 inciso 1 CGP.

Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el señor SERGIO LUIS ALTAMAR SANDOVAL identificado con CC No 1.043.671.986 , como empleado de la empresa GRUPO VP – GLOBAL SEGURIDAD PRIVADA, localizada en la Carrera 52 N° 69 – 79, de la ciudad de Barranquilla Atlántico, que sea embargable y posible de embargar, de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena al pagador haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$9.000.000) NUEVE MILLONES DE PESOS en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante FERNANDO CASTRO CAICEDO.

Tener al abogado FERNANDO CASTRO CAICEDO quien actúa en nombre propio y representación para el cobro judicial del título valor como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO:

RESUELVE:

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de FERNANDO CASTRO CAICEDO contra SERGIO LUIS ALTAMAR SANDOVAL Y ALICIA FERRO BOCANEGRA., por la suma de (\$6.000.000) SEIS MILLONES DE PESOS, respecto de TITULO VALOR (letra de

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico.

Colombia)PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230031000 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERNANDO CASTRO CAICEDO
DEMANDADO: SERGIO LUIS ALTAMAR SANDOVAL Y ALICIA FERRO BOCANEGRA

cambio) suscrito el día 12 de febrero de 2019, más intereses en el plazo e intereses por mora al dos por ciento, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días.

3- Se embarga y ordena el secuestro de la cuota parte del bien inmueble del que aparece propietaria ALICIA FERRO BOCANEGRA, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 041-7361 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico expedido el día 20 de octubre de 2023. Se limita el embargo hasta la suma de (\$9.000.000) NUEVE MILLONES DE PESOS de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso 3, 4 y 593 numeral 10 de CGP. Se ordena al Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad haga la inscripción del embargo en favor del demandante FERNANDO CASTRO CAICEDO de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 inciso 1 CGP.

4- Se embarga y ordena retener de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el señor SERGIO LUIS ALTAMAR SANDOVAL identificado con CC No 1.043.671.986, como empleado de la empresa GRUPO VP – GLOBAL SEGURIDAD PRIVADA, localizada en la Carrera 52 N° 69 – 79, de la ciudad de Barranquilla Atlántico que sea embargable y posible de embargar, de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$9.000.000) NUEVE MILLONES DE PESOS en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante FERNANDO CASTRO CAICEDO.

5- Tener al abogado FERNANDO CASTRO CAICEDO quien actúa en nombre propio y representación para el cobro judicial del título valor como viene ordenado en auto anterior.



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230031000 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERNANDO CASTRO CAICEDO
DEMANDADO: SERGIO LUIS ALTAMAR SANDOVAL Y ALICIA FERRO BOCANEGRA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 183 de fecha 30 de noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8701f586e43e0968b606e61c9e41a35983713316cda76b388ff9929ad0386bf**

Documento generado en 29/11/2023 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 084334089001202000033200
DEMANDANTE: COOPERATIA COOPHUMANA
DEMANDADO: LEDYS JUDITH MENDOZA CANTILLO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo electrónico silvanabarrios301@hotmail.com, fue recibido el día 12 de octubre de 2023, escrito suscrito por SILVANA BARRIOS NAVARRETE, quien, en calidad de apoderada del demandante, solicitó se requiera al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO, para que informe el motivo por el cual el embargo no está operando.

En virtud de lo anterior, constatado por el Despacho que desde el mes de marzo de 2023 se suspendieron las consignaciones y al no existir orden de levantamiento y/o cancelación de medidas, así como tampoco obra respuesta por parte de la entidad, el Despacho accederá a lo solicitado y ordenará requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO con el fin de que explique las razones por las cuales suspendió la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devenga la demandada LEDYS JUDITH MENDOZA CANTILLO en su condición de empleada de dicha entidad, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 1394AB de fecha 26 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 183 de fecha 30 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925bd9fc779ce22e6400df71be36bbd129b4e29883676033ed11adb97a56dc48**

Documento generado en 29/11/2023 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 084334089001202000033200
DEMANDANTE: COOPERATIA COOPHUMANA
DEMANDADO: LEDYS JUDITH MENDOZA CANTILLO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2023).

Oficio No. 805

Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO
Malambo – Atlántico

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00332-00
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LEDYS JUDITH MENDOZA CANTILLO C.C. 49759323

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 29 de noviembre de 2023, ordenó requerirlo con el fin de que explique las razones por las cuales suspendió la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devenga la demandada LEDYS JUDITH MENDOZA CANTILLO en su condición de empleada de dicha entidad, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 1394AB de fecha 26 de agosto de 2021.

Revisado el proceso se tiene que última consignación fue recibida en marzo de 2023 y no existe orden de levantamiento y/o cancelación de medidas, así como tampoco obra respuesta por parte de dicha entidad explicando el motivo de la suspensión de la medida.

En virtud de lo anterior se le ordena rinda informe a esta agencia judicial acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada, y de ser procedente, reanude las consignaciones en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOPHUMANA identificada con NIT. 900.528.910-1.

Sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez

Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5549fad6c937cb0ad4096580fb12a00895e03d0bc7ae526f55cf01c5b7c7502**

Documento generado en 29/11/2023 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120130035900

DEMANDANTE: COODINAMYK

DEMANDADO: HUGO CASTILLO BOLAÑO

ASUNTO: PODER, SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS Y OFICIO DE DESEMBARGO Y OFICIO DESEMBARGANDO REMANENTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada presentó solicitudes y, además, fue recibido Oficio No. 0699AB comunicando desembargo del remanente. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica jvillalba28@hotmail.com, se recibió correo el día 25 de octubre y reiterado el 14 de noviembre de 2023, mediante el cual, se allegó: poder otorgado y autenticado ante la Notaría Séptima de Barranquilla, por el demandado HUGO CÉSAR CASTILLO BOLAÑO, a favor de la abogada JOHANNA VILLALBA SALAMANCA, escrito suscrito por esta última solicitando link del proceso y entrega de títulos que se encuentren a favor del demandado con el respectivo oficio de desembargo.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que la señora JOHANNA VILLALBA SALAMANCA tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Así mismo, se tendrá como canal digital de la apoderada: jvillalba28@hotmail.com.

Ahora bien, en cuanto a la remisión del link del expediente, se tiene que el mismo se encuentra archivado y no está escaneado, razón por la cual, se ordenará el desarchivo de este y su posterior digitalización, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120130035900

DEMANDANTE: COODINAMYK

DEMANDADO: HUGO CASTILLO BOLAÑO

ASUNTO: PODER, SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS Y OFICIO DE DESEMBARGO Y OFICIO DESEMBARGANDO REMANENTE.

CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

Por otro lado, se tiene que, el día 28 de noviembre de 2023, se allegó Oficio No. 0699AB de fecha 24 de noviembre de 2023, el cual proviene del proceso 08433408900120190004000, mediante el cual se comunica el levantamiento del “embargo y secuestro del remanente de los depósitos judiciales libres y disponibles de propiedad del demandado HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO descontados dentro del proceso 00359-2013 que cursa en este Juzgado, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00115 fechado 11 de enero de 2019”.

Así las cosas, y revisado el proceso, se tiene que el mismo se encuentra terminado por transacción mediante auto calendado veinticinco (25) de febrero de 2015 y que se levantaron las medidas cautelares mediante auto calendado 28 de enero de 2019, no obstante, posteriormente se acogió el embargo del remanente arriba discriminado.

En ese entendido, y al levantarse el único remanente que se encontraba vigente y al no existir ningún otro, este Despacho, de oficio ordena nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia consistentes en el embargo y secuestro del 15% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que percibe el demandado HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO en su condición de pensionado de FOPEP y que fuere comunicado previamente mediante Oficio No. 1820 fechado primero (1) de noviembre de 2013.

Por último, y revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales de Banco Agrario, se avizora que existen títulos pendientes por pagar, razón por la cual, se exhortará a la parte interesada a fin de que radique inscripción de títulos el martes próximo, en la cual debe relacionar: radicado del proceso, nombres y números de identificación de las partes, nombre y número de identificación del beneficiario y fotocopia de cedula del beneficiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar el desarchivo del proceso.
2. Reconocer personería a JOHANNA VILLALBA SALAMANCA identificada con C.C. 44192244 y Tarjeta Profesional No. 200549 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
3. Téngase como canal digital de la apoderada JOHANNA VILLALBA SALAMANCA: jvillalba28@hotmail.com, indicándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120130035900

DEMANDANTE: COODINAMYK

DEMANDADO: HUGO CASTILLO BOLAÑO

ASUNTO: PODER, SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS Y OFICIO DE DESEMBARGO Y OFICIO DESEMBARGANDO REMANENTE.

4. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante JOHANNA VILLALBA SALAMANCA remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
5. De oficio, ordenar nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia consistentes en el embargo y secuestro del 15% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que percibe el demandado HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO en su condición de pensionado de FOPEP y que fuere comunicado previamente mediante Oficio No. 1820 fechado primero (1) de noviembre de 2013.
6. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
7. Exhortar a la parte interesada a fin de que radique inscripción de títulos el martes próximo, en la cual debe relacionar: radicado del proceso, nombres y números de identificación de las partes, nombre y número de identificación del beneficiario y fotocopia de cedula del beneficiario.
8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 901-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 183 de fecha 30 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26d86917b68f9c6a56d82220851342e0595a32751678d2889f2437206c2abc7**

Documento generado en 29/11/2023 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120130035900

DEMANDANTE: COODINAMYK

DEMANDADO: HUGO CASTILLO BOLAÑO

ASUNTO: PODER, SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS Y OFICIO DE DESEMBARGO Y OFICIO DESEMBARGANDO REMANENTE.

Malambo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0803AB

Señor pagador FOPEP.

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2013-00359-00

DEMANDANTE: COODINAMYK NIT. 9002295627

DEMANDADO: HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO C.C. 12608331

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 29 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó:

“5. De oficio, ordenar nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia consistentes en el embargo y secuestro del 15% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que percibe el demandado HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO en su condición de pensionado de FOPEP y que fuere comunicado previamente mediante Oficio No. 1820 fechado primero (1) de noviembre de 2013.

6. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Así las cosas, se les ordena levantar las referidas medidas cautelares e informen a este Despacho vía correo electrónico cuando hayan acatado lo ordenado. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodríguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250c624c1b23aadaba3b797a0d57ca9d92da00ad80f5bd916d5ffc533703c77e**

Documento generado en 29/11/2023 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120220043000
DEMANDANTE: ENRIQUE JOSÉ VALENCIA SOBRINO
DEMANDADO: INÉS AMINTA MELÉNDEZ MUÑOZ
ASUNTO: SOLICITUD DE COPIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fueron solicitadas copias del expediente. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante escrito recibido el 10 de noviembre de 2023, proveniente del correo electrónico nubia023@hotmail.com, la señora NUBIA GUERRERO VERGARA, solicitó:

“Por medio de la presente solicito copias de todo el expediente N.2022-430 a nombre del demandante Enrique José Valencia Sobrino con cedula de ciudadanía es N.72.046.897, ya que este proceso me esta afectando el proceso N.2022-295 a nombre de la demandante Nubia Esther Guerrero Vergara cursando en este mismo juzgado, puede ser enviado las copias al correo nubia023@hotmail.com”

Pues bien, revisado el proceso sub examine, se tiene que el mismo se encuentra terminado con sentencia anticipada, producto de conciliación extrajudicial presentada por el demandante y la demandada, razón por la cual, considera este Despacho que la información allí contenida no cuenta con reserva legal, máxime cuando el proceso se encuentra público en la plataforma Tyba y en el micrositio, plataformas a las cuales pueden acceder los usuarios de manera libre.

Así las cosas, en virtud del artículo 114 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado y se ordenará la remisión del link del expediente con destino a la solicitante NUBIA GUIERRERO VERGARA, vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Remitir link del expediente con destino a la solicitante NUBIA GUIERRERO VERGARA, vía correo electrónico.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 903-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 183 de fecha 30 de noviembre de 2023
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d669b39033cab1b51cd95a4c17cb3921acffa36496c5c67535a3836599215fe5**

Documento generado en 29/11/2023 12:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120066300
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: DORALBA MONTOYA PINEDA
ASUNTO: TERMINACIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte la parte demandante solicitó terminación y se recibió oficio desembargando remanente. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica coodinamyk@hotmail.com, se recibió el día 20 de noviembre de 2023, escrito suscrito por ÁNGELA SILVA PAYARES, quien en calidad de endosataria en procuración del demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar medidas y renuncia a términos de ejecutoria.

Revisado el proceso, se tiene que mediante auto de fecha 25 de marzo de 2014 se aprobó transacción por la suma de \$ 6.000.000, la cual se encuentra pagada, según lo observado en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales de Banco Agrario, razón por la cual, se dispondrá que la obligación tasada dentro del presente proceso fue cancelada en su totalidad.

Por otro lado, se tiene que se recibió Oficio No. 0802AB de fecha 28 de noviembre de 2023, el cual proviene del proceso 08433408900120170029900, mediante el cual se comunica el levantamiento del “embargo del remanente de los depósitos judiciales de propiedad del demandado DORALBA MONTOYA PINEDA descontados dentro del proceso 00663-2012 que cursa en este Juzgado, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0459 fechado 10 de julio de 2017”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe otro embargo de remanente, este Despacho, accederá a lo solicitado y ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos que percibe la demandada DORALBA MONTOYA PINEDA en su condición de pensionada de COLPENSIONES, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 224 fechado 18 de febrero de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Disponer que la obligación tasada dentro del presente proceso fue cancelada en su totalidad, atendiendo solicitud recibida el día 20 de noviembre de 2023, por ÁNGELA SILVA PAYARES, quien en calidad de endosataria en procuración del demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar medidas y renuncia a términos de ejecutoria.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos que percibe la demandada DORALBA MONTOYA PINEDA en su condición de pensionada de COLPENSIONES, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 224 fechado 18 de febrero de 2013.



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120120066300
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: DORALBA MONTOYA PINEDA
ASUNTO: TERMINACIÓN.

3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Admitir renuncia a término de ejecutoria del presente proveído.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 900-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 183 de fecha 30 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a61b4608daa910c893368c15f5501e487122dadbf454985fdb41c087b14de4b

Documento generado en 29/11/2023 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120066300
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: DORALBA MONTOYA PINEDA
ASUNTO: TERMINACIÓN.

Malambo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0804AB

Señor pagador COLPENSIONES.

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2012-00663-00
DEMANDANTE: COODINAMYK NIT. 9002295627
DEMANDADO: DORALBA MONTOYA PINEDA C.C. 22439691

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 29 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó:

“2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos que percibe la demandada DORALBA MONTOYA PINEDA en su condición de pensionada de COLPENSIONES, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 224 fechado 18 de febrero de 2013.

3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Así las cosas, se les ordena levantar las referidas medidas cautelares e informen a este Despacho vía correo electrónico cuando hayan acatado lo ordenado. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a50c7648df2e5d61dce2532a7089f3e37825724fef614543e0f1312eec78b5**

Documento generado en 29/11/2023 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120150073800

DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS

DEMANDADO: EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: SOLICITUD PERDIDA DE COMPETENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que el apoderado judicial de la parte demandada solicita perdida de competencia. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, estudiado el expediente, se encuentra escrito recibido el 6 de octubre de 2023, proveniente del correo edirnoc@yahoo.com, mediante el cual, el demandado EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES, solicitó dar cumplimiento al artículo 121 del Código General del Proceso y proceder a decretar por concluida nuestra intervención procesal, toda vez que, según su dicho: “no anuncio la prórroga de 6 meses ni comunico al Consejo Superior de la Judicatura haber sobrepasado el límite temporal sin pronunciar el Fallo, conforme lo ordenado en la Norma del Asunto, y que han transcurrido más de 5 años a partir de la entrada en vigencia del Estatuto Procesal, y más de 7 desde el auto admisorio de la demanda, tiempo que supera con creces el límite temporal establecido para la Sentencia.”. Así mismo, solicitó “al Juzgador pronunciarse respecto a la INCOMPETENCIA y considere las nulidades sobrevinientes a luces del artículo 121 del Código General del Proceso, en tanto se configura la causal contenida en la Norma citada, en armonía con el artículo 29 Superior y 133-1 y siguientes del C.G.P., además de la fractura que se provoca a los principios de economía, eficacia, celeridad, a las garantías procesales, seguridad jurídica y confianza legítima, a la prevalencia del derecho sustancial, y a los derechos fundamentales de igualdad de todos ante la ley y Debido Proceso.”

Pues bien, estudiado el expediente, se hará un recuento procesal de los tramites adelantados al interior del mismo, así:

- Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2015 se admitió el proceso; se trasladó recurso de reposición presentado el día 7 de julio de 2016, en virtud de lo cual, se resolvió no reponer providencia y tener por notificado al demandado EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES.
- Posteriormente, en auto de fecha 28 de noviembre de 2016 se designó terna de curadores ad litem.
- Seguidamente se fijó fecha de audiencia mediante autos de fecha 6 de febrero de 2017, 1 de marzo de 2017 y 03 de abril de 2017, se fijó fecha para desarrollar audiencia el día 13 de junio de 2017 en horas hábiles, en la cual intervino la demandante LUZ CAMACHO ROJAS, su apoderado judicial Dr. JOSE GUTTE RICO y el demandado EDILBERTO SUAREZ CORTES. En esta audiencia, no existió ánimo conciliatorio, se decretó la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la misma, dejándose la demanda por 5 días en secretaria a fin de que el demandante fijara quien era el demandado, toda vez que el primer demandado no era el propietario del bien en litigio. Frente a esto se les otorgó la palabra a los apoderados tanto de la parte demandante como la parte demandada, quienes manifestaron no tener ningún recurso frente a esta decisión.
- Posteriormente, mediante auto calendado 6 de abril de 2018, recibida subsanación por parte del demandante, se ordenó tener notificado por conducta concluyente al



PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120150073800

DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS

DEMANDADO: EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: SOLICITUD PERDIDA DE COMPETENCIA.

demandado EDILBERTO SUAREZ CORTES de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

- *Mediante auto calendarado 29 de enero de 2019 se designó como perito a la abogada NEYSA MEZQUIDA MARTINEZ, posesionándose el 25 de febrero de 2019. Dicha auxiliar de la justicia presentó dictamen el cual fue trasladado mediante proveído de fecha 21 de marzo de 2019.*
- *Luego se programó audiencia para el día nueve 09 de julio de 2019, a las 02:30pm, para continuar con audiencia inicial, sin embargo, esta no pudo ser realizada, toda vez que el salón de audiencias presentó fallas técnicas, de esta se dejó constancia que compareció la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Lucia Díaz De Luque y la demandante Luz Camacho Rojas.*
- *Por auto del 30 de julio de 2019, se resolvió citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial para el día 21 de agosto de 2019, diligencia en la cual el juez encuentra que en el expediente se encuentra dictamen pericial trasladado pero no existe auto en que se haya fijado fecha para practica de inspección judicial, y luego de haberse practicado debía estar el perito presente con la finalidad de evitar sanear la causal de nulidad, que se verifica en ese sentido, por lo que se suspendió la audiencia y con posterioridad se pronunciaría declarando nula esta acción.*

Ahora bien, posterior a la declaratoria de nulidad se han proferido las siguientes providencias:

- *Auto fechado 26 de abril de 2018 mediante el cual se tuvo como notificado al señor Edilberto Henoch Suárez Cortés en calidad de demandado.*
- *Auto fechado 29 de enero designando perito.*
- *Auto fechado 21 de marzo del 2019 corriendo traslado de dictamen pericial.*
- *Auto fechado 11 de junio del 2019 fijando fecha para audiencia inicial.*
- *Auto fechado 30 de julio de 2019 fijando fecha para audiencia inicial.*
- *Auto fechado 17 de septiembre de 2019 se declaró la ilegalidad del auto calendarado 21 de marzo de 2019, mediante el cual se trasladó dictamen pericial y en auto posterior se ordenó fijar fecha para inspección judicial, puesto que se dio traslado a un dictamen pericial presentado por la perito de forma extemporánea, al no agotarse el trámite previo de la inspección judicial requerida de manera obligatoria para los procesos de pertenencia como el que ocupa. Así mismo no se tuvo como valido el dictamen pericial aportado por el perito Neysa Mezquida Martinez, el día 07 de marzo de 2019, conminándola para que lo presentara posterior a la realización de la inspección judicial que se fijó en auto posterior.*

Igualmente, en fechas posteriores se tiene:

- *Auto fechado 13 de noviembre de 2019 fijando fecha para inspección judicial.*
- *Acta de inspección judicial fechada 29 de noviembre de 2019.*
- *Auto fechado 13 de diciembre de 2019 corriendo traslado de dictamen pericial.*

Ahora bien, en auto fechado 6 de febrero de 2020 se fijó como fecha el 04 de marzo de 2020 para desarrollar audiencia de que trata artículo 373 del CGP,



PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120150073800

DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS

DEMANDADO: EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: SOLICITUD PERDIDA DE COMPETENCIA.

instrucción y juzgamiento, a las 10:00am, en la cual, estuvo presente la demandante Luz Camacho, su apoderada judicial Dra. Lucia Díaz de Luque, la perito Neysa Mezquida Martínez, y la testigo Ana del Carmen Gómez Vengoechea, se dejó constancia que no estaba la parte demandada, manifestó el juez la sanción que corresponde en estos casos y declara fracasada la audiencia de conciliación. En esta misma audiencia el juez declara que no existe medida de saneamiento que tomar, por lo que se declara saneado el proceso, se hacen los respectivos relatos del curso del proceso, el juez realiza los interrogatorios y procede con la fijación del litigio y las pruebas allegadas. Compareció la señora Ana del Carmen Gómez, y de su relato se hizo el traslado a la apoderada judicial. El juez termina la audiencia y fija fecha para llevar a cabo audiencia el día 24 de marzo de 2020.

Hasta esa fecha, como es de conocimiento se pudo prestar el servicio judicial, toda vez que a partir de marzo de 2020 debido a la emergencia a nivel mundial y nacional con ocasión al Covid 19 se suspendieron los términos de todas las actuaciones al interior de los despachos judiciales y solo transcurrido unos meses se retoman retoma la prestación del servicio el cual se ha venido normalizado ante la necesidad de la celeridad judicial y de la entrada en funcionamiento de la virtualidad.

Posteriormente, en auto de fecha 11 de agosto de 2021, se fijó fecha y hora para la realización de audiencia de fallo para el día 08 de noviembre de 2021, a lo que, en fecha de 17 de agosto del año 2021, se recibe por parte del demandando EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES recurso de reposición y solicitud de aclaración al auto de agosto 11 de 2021.

Nuevamente el día 20 de octubre de 2021, se recibió memorial proveniente del demandado donde solicita continuidad de trámite superando dilación injustificada, e insta a que se fije nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, dando garantía de tiempo y oportunidad debida para que el demandado pueda acceder al expediente y así poder forjar adecuada y justamente su defensa e intervención.

Habida cuenta de lo anterior, el 22 de octubre de 2021, se hace la respectiva remisión de acceso al link del expediente digitalizado rad. 08433408900120150073800, a los correos electrónicos edirnoc@yahoo.com; lucidiaz@defensoria.edu.co se hace la salvedad que la actuación 46 correspondiente al audio de la audiencia inicial no se envía pues es muy pesado y no es posible ser cargado a OneDrive y en consecuencia no podría ser enviado vía email, no obstante obra al interior el acta de audiencia el cual es evidencia de lo desarrollado en la audiencia inicial.

Seguidamente, mediante auto calendado 27 de octubre de 2021, se resolvió el recurso de reposición y solicitud de aclaración presentada por el demandado, mediante el cual, este Despacho resolvió:

“1. No reponer la providencia judicial de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), mediante la cual se fijó fecha para la realización de audiencia de lectura de fallo y se ordenó la digitalización del expediente sub examine.



PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120150073800

DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS

DEMANDADO: EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: SOLICITUD PERDIDA DE COMPETENCIA.

2. Corríjase el numeral QUINTO del auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) del proceso de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

5. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, atendiendo la Circular PCSJC20- 27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES) y una vez cumplido lo anterior, se oficiará a el solicitante EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES en calidad de demandado, suministrándole el link correspondiente.

3. Aclarar el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.”

-Luego el 04 de noviembre de 2021, el demandado solicita control de legalidad oficioso, de modo que se garanticen los derechos de defensa y debido proceso al demandado, aduciendo que se le ha denegado en forma sistemática desde la apertura del mismo, situación que a todas luces no es cierta, por lo cual ordenó la expedición de copia física de todo el expediente para ser retirado del Despacho, incluido el audio de la audiencia inicial.

- El día ocho (08) de noviembre de 2021 se deja constancia que no se llevó a cabo la audiencia inicial programada en auto de fecha once (11) de agosto del año 2021, debido a que se presentaron fallas técnicas, razón por la que se reprogramar nueva fecha de audiencia.

-En memorial presentado el día 30 de marzo de 2022, el demandado pidió nuevamente al Juzgado remitir el link de ingreso al expediente virtual, y, también, permitir al suscrito el ingreso al Despacho para acceder a la observación del expediente físico y tomar de copias del mismo, y de los audios existentes, considerando que reside en el interior del país, por favor, facilitarlo en los días en que se encuentre en Malambo, link que fue remitido al correo edirnoc@yahoo.com, el día 9 de mayo de 2022.

-Se recibieron en fechas 27 de mayo, 25 de julio y 17 de agosto del año 2022 impulsos para continuar con el trámite correspondiente al interior del proceso. Posteriormente, el día 109 de agosto de 2022 se recibió requerimiento en trámite de vigilancia judicial administrativa presentada por LUZ MARINA CAMACHO ROJAS, donde manifiesta retardo, dentro del proceso radicado No. 2015-00738, la cual fue contestada en término.

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, se resolvió control de legalidad solicitado, ordenándose no ejercer control de legalidad, se fijó audiencia de lectura de fallo para el 30 de noviembre de 2022, providencia ante la cual, el demandado EDILBERTO SUAREZ CORTES presentó recurso de reposición, solicitud de aclaración y adición, el cual fue trasladado mediante fijación en lista en fecha 29 de noviembre de 2022, no pudiéndose realizar la audiencia, toda vez que, además de estar en curso el recurso premencionado, se encontraron programadas otras diligencias.

El día 1 de noviembre de 2022 se decidió, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, no dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Dr. JAVIER EDUARDO OSPINO



PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120150073800

DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS

DEMANDADO: EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: SOLICITUD PERDIDA DE COMPETENCIA.

GUZMAN, en su condición de JUEZ 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia.

Que mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023 se resolvió el recurso presentado por el demandado, ordenándose:

“1. No reponer el auto calendado veintisiete (27) de octubre de 2022 el cual resolvió no ejercer control de legalidad dentro del presente proceso.

2. En consecuencia, Fijar fecha y hora para la realización de audiencia de fallo de manera virtual, para el día miércoles, 24 de mayo de 2023 a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022. (...)”

El día 14 de febrero de 2023, se le remitió nuevamente link del expediente al demandado al correo edirnoc@yahoo.com, quien posteriormente, solicitó pronunciamiento mediante memorial recibido el 10 de marzo de 2023 y solicitó rectificaciones el 28 de marzo de 2023, relacionadas con presuntos vacíos en la secuencia de la foliatura.

Que en virtud de dichas solicitudes, el Despacho, las resolvió mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, no obstante, la audiencia programada para el día siguiente no se realizó, habida cuenta que no se encontraba ejecutoriado dicho proveído.

Posteriormente, se fijó fecha y hora para la realización de audiencia para proferir sentencia de manera virtual para el día miércoles, 11 de octubre de 2023, a las 10:00 AM, sin embargo, el día 6 de octubre de 2023, el demandado solicitó darle aplicación a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, habiendo ese trámite pendiente, tampoco se pudo realizar dicha diligencia, tal como quedó consignado en la constancia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de perdida de competencia, el Código General del Proceso, respecto a este tópico, establece:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo



PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120150073800

DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS

DEMANDADO: EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: SOLICITUD PERDIDA DE COMPETENCIA.

judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”

Aunado a lo anterior, la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-023 de 2.020 del 29 de enero de 2020 conoció la demanda de inconstitucionalidad formulada por el ciudadano FERNANDO MONROY GÓMEZ en contra del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, resolviendo “*Primero. - ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-443 de 2019, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso.*”

Por ello, resulta procedente que este Despacho Judicial contraste en prima facie la regulación jurídica dada a la materia por el legislador frente a los preceptos jurídicos de rango constitucional que erigen el ordenamiento jurídico colombiano, en pro de salvaguardar el espíritu judicial fundado a través de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 y consecuentemente, se determine la viabilidad o no de que se entre aplicar la normativa en comento al caso en concreto.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la norma Superior, el cual predica que ante toda incompatibilidad que subsista entre varias normas o leyes, se tendrá prevalencia por aquella que posea el rango constitucional.

Pues bien, a fin que fuese posible la comisión de esta tarea por cada funcionario judicial, las fuentes del derecho colombiano desarrollaron la figura jurídica de la excepción de inconstitucionalidad, la cual es entendida por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, conforme a lo expuesto en la Sentencia de Unificación 132 de 2013, como “*una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos,*



PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120150073800

DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS

DEMANDADO: EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: SOLICITUD PERDIDA DE COMPETENCIA.

en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”

La misma Corporación expresó en sentencia T-215 de 2018, reiterando lo dicho por la misma, en sentencia 681 de 2016, que el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad puede desplegarse de manera oficiosa o a solicitud de parte, cuando:

- (i) La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad.*
- (ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso.*
- (iii) O En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental.*

Descendiendo las premisas jurisprudenciales previamente reseñadas al caso que atañe la atención del Despacho, considera el suscrito que el artículo 121 del Código General del Proceso resulta ser violatorio a los cánones constitucionales que se encuentran contenidos en nuestra Carta Magna, por las razones que a continuación se pasan a exponer:

1. La honorable Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2014, desarrollando el derecho fundamental a la igualdad, expresa en cuanto a las dimensiones del mismo que:

“El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la



PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120150073800

DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS

DEMANDADO: EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: SOLICITUD PERDIDA DE COMPETENCIA.

Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

(...)

En ese orden de ideas, la Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.”

Este Despacho Judicial desarrollará la tesis según la cual el artículo 121 del Código General del Proceso vulnera el principio de igualdad de las partes procesales que integran juicios donde se haya declarado la pérdida de competencia por este concepto frente a los demás usuarios de la administración de justicia, en razón al estado de incertidumbre que se genera sobre ellos en cuanto al tratamiento procesal que debe impartírsele a la Litis por parte del funcionario judicial que le corresponde continuar con el conocimiento de la misma, ya que si bien la normativa en comento expresa el término máximo que posee el operador jurídico que avoca el conocimiento de la Litis para fallarla, es también cierto que este mismo posee otros procesos jurídicos pendientes por tramitar, sobre la cual corren iguales términos procesales, no previendo el Legislador esta circunstancia fáctica ante la cual se imposibilitaría el acatamiento de lo reglado.

Lo dicho se desprende del raciocinio jurídico básico según el cual todo funcionario judicial posee su propia carga laboral, la cual debe de tramitarse dentro de los términos y condiciones previstos en la Ley, a efectos de salvaguardar el derecho del debido proceso de las partes, motivo por el cual, la asignación judicial de un nuevo proceso jurídico con ocasión a la pérdida de competencia de otro servidor público conllevaría a que el mismo se ubique en la cola respecto de los demás, ya que sobre todos ellos corren términos para decidirlos, situación que podría agravar la situación procesal de las partes, toda vez que la subjetividad de las condiciones laborales del Despacho Judicial pueden acarrear la dilación de su respectivo trámite en sujeción a los compromisos ya adquiridos por el titular de la Agencia Judicial.

Por lo anterior, considera el suscrito que la aplicación de la norma en comento conllevaría a una vulneración al principio de igualdad material de los usuarios de la administración de justicia, toda vez que la declaratoria de la falta de competencia por este concepto puede colocar en desventaja procesal a las partes del proceso por no prever el artículo 121 del Código General del Proceso, una reglamentación procesal que deba de impartírsele a los procesos jurídicos que se encuentren ante esta situación fáctica conforme a la situación actual de la administración de justicia, pudiendo conllevar ello a una dilación infundada del juicio.



PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120150073800

DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS

DEMANDADO: EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: SOLICITUD PERDIDA DE COMPETENCIA.

2. La honorable Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, define el alcance y contenido del derecho al acceso de la administración de justicia de la siguiente forma:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.” Negrilla por fuera de la cita.

Contrastando la jurisprudencia previamente transcrita frente a las disposiciones jurídicas contenidas en el articulado en estudio, se tendría igualmente vulnerado el principio de acceso a la administración de justicia, toda vez que el mismo exige la salvaguarda de las condiciones de igualdad entre los usuarios de la justicia, que como bien se dijo antes, se encontraría vulnerado ante su aplicación, toda vez que la situación procesal de las partes procesales estaría en desventaja por no fijarse un plazo razonable que atienda a las realidades procesales que atraviesa todo Despacho Judicial conforme a sus cargas laborales.

3. Dentro de los principios generales de derecho se encuentra enlistado el aforismo *ad impossibilia nemo tenetur*, cuya traducción al castellano significa que nadie se encuentra obligado a lo imposible, sobre el cual el filósofo Thomas Hobbes en su texto “El Leviatán” hace mención al mismo de la siguiente forma:

“En consecuencia, prometer lo que se sabe que es imposible, no es pacto. Pero, si se prueba ulteriormente como imposible algo que se consideró como posible en un principio, el pacto es válido y obliga (si no a la cosa misma, por lo menos a su valor); o, si esto es imposible, a la obligación manifiesta de cumplir tanto como sea posible; porque nadie está obligado a más.”

Confrontando este principio general de derecho con los parámetros establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso, se estaría ante una exigencia de carácter



PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120150073800

DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS

DEMANDADO: EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: SOLICITUD PERDIDA DE COMPETENCIA.

inalcanzable para todos los procesos jurídicos, en atención a la congestión judicial que se encuentra presente en los Despachos y Corporaciones, la complejidad del caso, las actuaciones dilatorias de las partes procesales y los casos de fuerza mayor y caso fortuito que puedan acaecer durante el trámite de la Litis, los cuales impidan su curso normal y el cumplimiento del término reglado para fallarlo, por lo que el Legislador no puede pretender que el operador jurídico se obligue a dictar sentencia en todo proceso bajo un término irrealizable de carácter absoluto, el cual no prevé las diversas variables que puedan incidir en el trámite del juicio.

4. La Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante auto de Sala Plena Especializada de fecha 10 de agosto de 2018, realizó un estudio de la constitucionalidad del artículo 121 del Código General del Proceso, a efectos de resolver una nulidad procesal propuesta con ocasión a la misma, esbozando los siguientes argumentos:

- Las partes del proceso remitido verán vulnerados sus derechos a la igualdad y acceso a la justicia, toda vez que el funcionario judicial que adquiera el conocimiento del juicio acometerá el estudio de otros procesos, menos antiguos, que tuvo asignado con antelación y sobre los cuales corre igualmente término.
- La aplicación de la norma en comento conlleva a mayores dilaciones y congestión, toda vez que a los procesos inicialmente asignados se les debe sumar los que se recibe por el factor de asignación de competencia, lo que redundará en un entorpecimiento del desarrollo y resolución cronológica de los procesos.
- El funcionario judicial que recibe el expediente no posee un término máximo para fallar, ya que, si bien la norma regla un interregno máximo de seis meses para que se decida la Litis, el juez se vería en la disyuntiva de mantener la vulneración del derecho a la igualdad de quienes son partes en los procesos remitidos o vulnerar el mismo derecho a los usuarios de procesos que el mismo ya tenía en turno.
- El artículo no establece suficientes excepciones que permitan inaplicar la norma en comento, en atención a las diversas eventualidades que puedan impedir el trámite en tiempo del proceso jurídico.
- No se previó las maniobras dilatorias de las partes procesales.

Por lo anterior, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga arribó a la conclusión que el artículo 121 del Código General del Proceso es una norma adjetiva inaplicable por ser violatoria de normas superiores contenidas en la Constitución Política de 1991.

Se precisa al respecto que la honorable Corte Constitucional en sede de tutelas previó en sentencia T-341 de 2018 varias de las circunstancias anteriormente reseñadas para limitar el alcance de la disposición normativa en comento que no fueron tenidas en cuenta por el legislador a la hora de regular la materia en estudio, vislumbrándose así, el carácter desmedido que reviste al articulado en marras en cuanto a la delimitación absoluta del tiempo en que debe de proferirse sentencia judicial, advirtiéndose que el suscrito se aparta de los precedentes jurídicos estatuidos en el proveído en comento por las situaciones fácticas del presente caso y las demás variables desarrolladas anteriormente que no fueron estudiadas en dicha instancia por el guardador de la Constitución.



PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120150073800
DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: SOLICITUD PERDIDA DE COMPETENCIA.

Pues bien, una vez revisado el expediente de la referencia y atendiendo al ejercicio hermenéutico previamente realizado, observa el suscrito que este Despacho Judicial sí ha adoptado medidas procesales que permitiesen tramitar la Litis dentro del término legal conferido para ello, lo cual se puede constatar con las múltiples providencias proferidas, autos de sustanciación e interlocutorios que resuelven: recursos, petición de control de legalidad, fijaciones de audiencia y solicitudes varias, entre otros.

Debe ponerse de presente que las últimas audiencias de lectura de sentencia que han sido fijadas, no ha sido posible su realización, debido a que previo a la llegada de la fecha y hora de las mismas, han sido presentadas solicitudes por parte del demandado, las cuales deben resolverse mediante auto, trámite ante lo cual no podría llevarse a cabo las diligencias, tal como ha ocurrido.

Por lo anterior, este Despacho Judicial hará uso de la excepción de inconstitucionalidad del artículo 121 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se abstendrá de declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo de la presente Litis.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Inaplicar el artículo 121 del Código General del Proceso, por estimar este Despacho que la norma resulta contraria a los preceptos constitucionales. En consecuencia, niéguese la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, reingrese el proceso al Despacho para fijar fecha para realización de audiencia para proferir sentencia de manera virtual.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 902-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 183 de fecha 30 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149f4c6e8efcf4725d6fe96bffa14b87cdd4827a8b32ea934f3c6f406db7a977**

Documento generado en 29/11/2023 12:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>